

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA.

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse recabando su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados en ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Resultando que en el término municipal de Ainzón no pudo realizarse la elección de Concejales señalada para el domingo doce de Noviembre último, por no haberse presentado ni un solo elector á tomar parte en aquellos actos;

He acordado convocar nueva elección, que tendrá lugar el domingo 31 del corriente mes.

El Domingo veinticuatro, como inmediato anterior á la elección, se procederá por la Junta municipal del Censo, á la proclamación de candidatos y designación de interventores, ajustándose á los preceptos establecidos en los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

El Domingo treinta y uno, se verificará la elección; y los escrutinios generales el jueves cuatro de Enero próximo, con arreglo á lo establecido por los artículos 25 y siguientes del referido Real decreto.

Los Presidentes de Mesa y cuantos funcionarios en las operaciones electorales hayan de intervenir,

tendrán muy presentes las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el título 6.º de la Ley de 26 de Junio del mismo año.

El Alcalde cuidará muy especialmente de que los plazos y trámites señalados por los artículos 3.º 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se observen y cumplan escrupulosamente.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Aguas.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, con fecha 6 del corriente, me remite para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el siguiente anuncio:

«GOBIERNO CIVIL.—Sección de Obras públicas.—Aguas.—D. Manuel Navajas del Valle y D. Ricardo Ruiz de Azcárraga, vecinos de Fuenmayor y Cenicero respectivamente, han presentado en este Gobierno civil, un proyecto de aguas públicas, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se les conceda derivar 1.200 litros de agua por segundo de tiempo del río Najerilla, que serán destinados al riego de fincas en los términos municipales de Uruñuela, Cenicero y Fuenmayor.

A los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público señalando un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio para admitir las reclamaciones que se presenten, advirtiendo que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 4 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Mariano M. del Rincón.

Nota de publicación.

D. Manuel Navajas del Valle y D. Ricardo Ruiz de Azcárraga, vecinos de Fuenmayor y Cenicero respectivamente, solicitan la concesión de 1.200 litros de agua por segundo de tiempo que se derivarían del río Najerilla, con destino al riego de tierras en los términos municipales de Uruñuela, Cenicero y Fuenmayor.

La toma de la agua intenta hacerse por medio de una presa de fábrica de 185 metros de longitud que cruzará todo el cauce del Najerilla y cuya coronación quedará 8 metros 56 centímetros más baja que la imposta del piso principal de la casa-palacio de Somalo; la presa se emplazará en el término de la Naja, pago del Hierro, jurisdicción de Nájera, a 2.150 metros de distancia de la casa citada.

El canal arranca de la presa, sigue por la vega del Najerilla, atraviesa en Somalo la divisoria del Yalde con una trinchera de 7 metros 44 centímetros de cota máxima, cruza el Yalde con un acueducto de un tramo metálico, continúa por la margen de este río hasta llegar otra vez a la vega del Najerilla, donde empieza la zona que ha de regarse a 3.236 metros del origen del canal, prosigue éste próximamente paralelo al río hasta el término del plantizo, desde éste término hasta las eras del plantillar de Cenicero sigue el trazado la dirección del Ebro, apoyándose en la ladera y cruzando los barrancos de Juanderas y la Tejera, así como la carretera de Nájera a Cenicero, donde termina la 1.ª sección del canal proyectado.

En la 2.ª sección desde las eras de Cenicero sigue el trazado más alto que la población, hasta la margen del barranco, bordeándole con un gran rodeo para llegar a la margen derecha del mismo, salva la pequeña estribación que se presenta después del barranco, con un túnel de 184 metros.

La boca de salida de este túnel cae en la hondonada de la estación del ferrocarril, se cruza con el trazado la carretera del Estado de Logroño a Cabañas de Virtus por el kilómetro 21, hectómetro 1, continúa por la ladera de la estribación que se para esta hondonada de la de Buicio, y pasando por el límite de la finca denominada «El Montecillo» sigue por la falda opuesta de la estribación para cruzar otra vez la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus por su kilómetro 18, hectómetro 10. Se salva con un túnel de 183 metros la pequeña estribación en que está emplazada la casilla de peones camineros y termina el canal en la hondonada de Buicio.

Se pide como auxilio para la empresa constructora y explotadora de las obras el aumento de las contribuciones que se impongan a los dueños de las tierras durante diez años después de transcurridos los diez primeros en que sean regados.

La tarifa que se fija consiste en el pago anual de 40 pesetas por cada hectárea que se riegue.

La concesión tiene que ser otorgada mediante una ley. Y en el caso de que se conceda, quedarán las obras declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Logroño 30 de Noviembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Puig.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, ó sea para admitir las reclamaciones que se presenten, durante el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Celebrada subasta el día 2 de Noviembre último para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, desde el día 1.º del mes siguiente al de la adjudicación del remate, ó sea desde 1.º de Diciembre actual hasta 31 de Diciembre de 1910, fué adjudicado al único postor D. Joaquín Bescós, por la cantidad de 27.000 pesetas anuales, habiéndose hecho la adjudicación definitiva en sesión celebrada por la Diputación en 27 de Noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de todos los Alcaldes de esta provincia.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—El Secretario, José Vidal.

Sesión pública de 9 de Diciembre de 1905.

Añón.—Dada cuenta de un escrito de D. Manuel Pérez, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Añón, reclamando contra la capacidad legal al Concejal electo D. Emilio Ledesma, fundado en que este señor es fiador del contratista de las pesquerías de truchas propiedad del citado Municipio, hecho que justifica con certificación que también acompaña:

Vistos los artículos 4.º y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando improcedente resolver la reclamación de que se trata puesto que no ha sido presentada ante el Ayuntamiento de Añón para los efectos indicados en el mencionado artículo 4.º; y se ha recibido por la Comisión después de finados los ocho días de plazo que el mismo precepto señala:

Considerando que si D. Emilio Ledesma Jiménez ha sido elegido en condiciones de incapacidad para el cargo de Concejal podrá ordenar el Gobierno la depuración de ese extremo por medio de expediente especial: la Comisión acordó no haber lugar a conocer de la reclamación formulada por D. Manuel Pérez y que se devuelva al Sr. Gobernador civil la cédula personal del recurrente y la certificación copia de la diligencia de fianza en el arriendo de las pesquerías de Añón para su devolución al interesado a los efectos del art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Codos.—Presentado por D. Juan Francisco Crespo Peinado un escrito excusándose del cargo

de Concejal para que ha sido designado en las elecciones verificadas el 12 del corriente, fundado en su imposibilidad física, que justifica con certificación facultativa que acompaña:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que la imposibilidad física constituye excusa legal para ejercer cargo concejil, y que esta excusa puede interponerse en cualquier tiempo:

Considerando que la excusa propuesta por don Juan Francisco Crespo Peinado se halla justificada en forma legal:

Considerando que con arreglo á la Real orden anteriormente citada corresponde á la Comisión resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales: la misma acordó admitir á D. Juan Francisco Crespo Peinado, Concejal electo de Codos, la excusa que para desempeñar el cargo tiene presentada por causa de imposibilidad física.

Alagón.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en Alagón y la reclamación presentada ante el Ayuntamiento por el Concejal electo D. Benigno Comenge alegando su incapacidad, tanto por no haber sido votado por las tres cuartas partes de los electores que constituyen el censo como mínimo, ni haber autorizado para que se le considerase candidato, como por ser depositario de los frutos embargados por débitos al Sindicato de riegos de Jalón y participe en el aprovechamiento de los pastos comunales de Alagón según acredita con dos certificaciones:

Vistos los artículos 31 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que la proclamación de D. Benigno Comenge como Concejal electo es perfectamente legal, puesto que la Junta de escrutinio debe atenerse á la mayoría de votos emitidos, sea cualquiera su número:

Considerando que la votación tuvo efecto, presentándose á ejercitar su derecho cuatro electores del distrito, que con los nueve interventores, que también votaron, dieron aquella mayoría al recurrente; y no hay precepto vigente que niegue validez á las elecciones por ser escaso el número de sufragios:

Considerando que por ser independiente del Municipio la comunidad particular de regantes del Sindicato de Jalón, no constituye incapacidad para ejercer el cargo concejil la circunstancia de ser el Sr. Comenge depositario de los frutos embargados á deudores del Sindicato:

Considerando sin efecto ni valor alguno la cesión de la mitad del arrendamiento de pastos comunales, hecha en favor de D. Benigno Comenge por el arrendatario D. Angel Pérez y formalizada el 23 de Noviembre último, después de la elección, en documento privado y sin autorización del Ayuntamiento: la Comisión acordó desestimar la reclamación promovida por D. Benigno Comenge Laserrada, Concejal electo de Alagón, tanto por haber sido proclamado legalmente, como por no constituir incapacidad del artículo 43 de la ley Municipal ninguna de las causas que ha justificado.

Cadrete.—Dada cuenta del expediente general de las últimas elecciones municipales verificadas en Cadrete en el que consta no haberse producido protesta alguna contra la votación ni contra el escrutinio general:

Vista igualmente una solicitud presentada al Ayuntamiento en 17 de Noviembre próximo pasado por los Concejales electos D. Bienvenido Pintanel, D. Julián Lázaro y D. Domingo Campillos pidiendo se declare nula la elección verificada el 12, fundándose en que no se proclamaron candidatos y no hubo interventores, así como tampoco Mesa electoral, ni se presentó elector alguno á votar, y solamente por capricho se adjudicó á los recurrentes algunos votos elevándoles á la categoría de elegidos:

Visto el artículo 31 del Real decreto de adaptación:

Considerando que si á las cuatro de la tarde del día de la elección no había votado elector alguno, tampoco debió anunciarse que iba á concluir una votación que no había comenzado, sino que, absteniéndose de votar esos interventores, como se abstuvieron los demás que constituían la Mesa, pudo firmarse el acta haciéndose constar el resultado negativo:

Considerando que no es elección el hecho de votar sólo los interventores, pues su misión es la de cerrar la votación acumulando á ella sus sufragios: la Comisión acordó admitir la reclamación producida é invalidar todo lo hecho por la Mesa electoral y Junta de escrutinio de Cadrete, comunicándolo al Sr. Gobernador para que pueda convocarse de nuevo á la celebración de elecciones municipales de dicho pueblo.

Illueca.—Examinado el expediente general de las últimas elecciones municipales verificadas en Illueca juntamente con el de la protesta presentada en 20 de Noviembre próximo pasado ante el Ayuntamiento, por D. José Mercado y dos vecinos más, sobre incapacidad del Concejal electo don Manuel Mínguez por ser fiador del rematante ó arrendatario de consumos de 1906:

Visto el art. 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que por haber admitido el Ayuntamiento la constitución de nueva fianza por otra persona para responder del arrendamiento de consumos, ha quedado desligado de esa obligación el anterior fiador D. Manuel Mínguez, sin que le comprenda por tanto la incapacidad determinada en el número 4.º del citado artículo 43: la Comisión acordó desestimar la reclamación de que se trata y declarar con la capacidad legal necesaria al Concejal electo de Illueca D. Manuel Mínguez Asensio.

Novillas.—Remitido por el Alcalde de Novillas el expediente de reclamaciones promovidas por D. Ricardo Moreno dentro del plazo legal contra la capacidad de los Concejales electos D. Andrés Hoyos Yera y D. Pascual Genzor Sansuán, fundándolas en que D. Andrés Hoyos es veterinario inspector de carnes y D. Pascual Genzor practicante de Cirugía titular del pueblo; retribuidos ambos con fondos municipales:

Visto el art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 28 de Octubre de 1895:

Considerando que, por haber sido admitidas las renunciaciones de inspector de carnes y practicante respectivamente presentadas por los Concejales electos D. Andrés Hoyos y D. Pascual Genzor, tienen éstos ya la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de Concejal que han de comenzar á ejercerlo en 1.º de Enero próximo; la Comisión acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Ricardo Moreno contra los Concejales electos anteriormente nombrados.

Pozuel de Ariza.—Dada cuenta de la reclamación producida por D. Valentín Vela y otros seis electores contra la capacidad del Concejal proclamado D. Eusebio Palacios Gómez por ser deudor á la Hacienda y al Municipio. Visto el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal: Considerando que el Concejal electo D. Eusebio Palacios no tiene el concepto de deudor como segundo contribuyente á los fondos generales del Estado, pues sólo resulta responsable al pago de una cuota por contribución directa al Tesoro: Considerando que al actor incumbe la prueba, y no demostrándose con documento alguno por los reclamantes que el expresado Concejal esté apremiado por ser deudor al Municipio como segundo contribuyente, carece de valor su afirmación acerca de ese extremo: la Comisión acordó desestimar la reclamación de que se trata y declarar á D. Eusebio Palacios con la capacidad necesaria para desempeñar el cargo de Concejal.

Velilla de Ebro.—Remitido por el Alcalde de Velilla de Ebro el expediente electoral sin reclamaciones, y un escrito del Concejal electo D. Felipe Gonzalvo Serón, excusándose de servir el cargo por haber formado parte del Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1902, en virtud de la elección verificada en Noviembre de 1901, según justifica con certificación expedida por la Secretaría municipal. Vistos los artículos 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que la excusa de que se trata ha sido presentada dentro del término que señala el indicado artículo 4.º y que el interesado tiene derecho á eximirse del cargo, con arreglo al núm. 2.º de la segunda parte del art. 43 citado: la Comisión acordó admitir la excusa presentada por el Concejal electo D. Felipe Gozalvo.

Sádava.—Solicitado por el Concejal electo D. Alejandro Soteras Salvo se le admita la excusa presentada para ejercer dicho cargo por entender que se halla comprendido en el caso 2.º párrafo 2.º del art. 43 de la ley Municipal por haber desempeñado el cargo en el bienio que terminó el 31 de Diciembre de 1903: Considerando que el día 1.º de Enero de 1906, en cuya fecha habrá de tomar posesión el Concejal electo D. Alejandro Soteras, quedarán cumplidos los dos años del plazo legal durante los cuales pudo tener efecto la excusa: Considerando que lo que la ley permite es excusarse de servir los cargos de Concejal dentro de los dos años inmediatos siguientes á haberlos ejercido, pero no después de transcurridos esos dos años, como sucede en el caso presente: la Comisión acordó desestimar por improcedente la

excusa promovida por el Concejal electo D. Alejandro Soteras Salvo.

Nigüella.—Visto el expediente electoral de Nigüella, donde consta haberse promovido una sola protesta en el día de la elección por D. Manuel Molinero y D. Bienvenido Ruiz, fundada en haber admitido la mesa los votos de D. Vicente Andrés Sisamón y D. Antonio Ibarzo Sisamón, sin embargo de aparecer equivocados en las listas tal vez por error de imprenta, y en una sola letra el segundo apellido de D. Vicente Andrés y el primero de D. Antonio Ibarzo.

Visto el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que en los documentos presentados no aparece prueba alguna que permita poner en duda la identidad de los dos electores que emitieron su voto con anuencia de la Mesa electoral y sin que fuera obstáculo la simple equivocación de una sola letra en sus respectivos apellidos:

Considerando que aun cuando se concediera valor á esa protesta, no reproducida ni justificada después del día de la elección, podría originar á lo sumo la disminución de dos sufragios que no causarían alteración en el resultado del escrutinio, por haber seis votos de diferencia entre los Concejales proclamados y los candidatos que no obtuvieron la mayoría necesaria para serlo: la Comisión acordó declarar válidas las elecciones municipales de Nigüella desestimando en su consecuencia la protesta formulada.

Gotor.—Examinado el expediente electoral de Gotor al que se acompaña una reclamación presentada dentro del término legal por D. Domingo García Tobajas, contra la capacidad del Concejal electo D. Juan Sebastián Tobajas, fundada en que este señor tiene arrendada una habitación, propiedad del Ayuntamiento, por el precio de 20 pesetas anuales y plazo que fina en 31 del mes actual; hechos justificados con certificación que se acompaña:

Visto el art. 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 21 de Junio de 1890 y 28 de Octubre de 1895:

Considerando que el arrendamiento de una habitación en casa propia del Ayuntamiento no crea obligación de suministrar efectos ó llevar á cabo obras ó servicios en los que puede ser lesionado el Municipio, sino que constituye un simple contrato de alquiler con estipulación de renta fija:

Considerando, por tanto, que no existe la incapacidad pretendida y, aunque existiera, dejaría de surtir efecto el 31 de Diciembre actual, fecha en que termina el contrato, por lo que el 1.º de Enero de 1906 podría entrar á desempeñar su cargo el Concejal proclamado D. Juan Sebastián Tobajas: la Comisión acordó declarar con la capacidad necesaria y desestimar por tanto, la reclamación suscitada por D. Domingo Tobajas.

Torrellas.—Dada cuenta del expediente electoral de Torrellas, al que se acompaña un escrito de los electores D. Albino Bonilla García y D. Andrés Bonilla García, reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Julián Molina Mainar, por haber obtenido este señor, en unión de otros varios, el arriendo de las hierbas de la huerta del

término municipal, por el plazo comprendido desde el 29 de Junio último al 25 de Marzo próximo y precio de 650 pesetas, satisfechas en dos plazos dentro del período de arrendamiento, según acreditan con la correspondiente certificación:

Visto igualmente otro escrito del Concejal electo D. Julián Molina Mainar presentado ante esta Corporación en 30 de Noviembre último, expresando que, teniendo noticias de haberse protestado contra su capacidad, se personó en la Alcaldía dentro del plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en súplica de que se le trasladase la expresada protesta para proceder á su defensa, y no habiéndolo conseguido, pide se hagan cumplir las prescripciones de dicho Real decreto:

Considerando que el texto del núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal es tan claro gramatical y lógicamente que no admite otra interpretación que la de su letra, según la cual basta para que la incapacidad exista con que directa ó indirectamente tenga el Concejal contra cuya capacidad se reclama, parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal y por cuenta de su Ayuntamiento:

Considerando que la certificación aportada acredita la existencia de una contrata en la cual tiene parte directa el Concejal, cuya capacidad se reclama y por virtud de la cual este y otros interesados tienen derecho á que sus ganados aprovechen las hierbas de la huerta que son del Ayuntamiento, por lo visto, á cambio de una cantidad alzada:

Considerando que aun cuando están invertidos los actos propios de cada parte contratante, este contrato es por su naturaleza y efectos, igual al que se celebrara para disponer el Ayuntamiento de cosas ó efectos del otro contratante por cantidad ó precio que el Ayuntamiento satisficiera, forma común y corriente de prestación de servicios municipales:

Considerando que el fin perseguido por la ley es el de impedir que un Concejal pueda intervenir con la influencia de su cargo en el conocimiento y resolución de las dificultades efectivas ó maliciosamente alegadas que puedan deducirse de la manera de cumplir y apreciar las obligaciones y derechos deducidos de un contrato relacionado con intereses materiales, que como particular tenga celebrado con el Ayuntamiento:

Considerando que en el ejercicio del derecho de pasto de las hierbas de la huerta y en la forma y consecuencias de ese derecho es evidente que pueden surgir y surgen constantemente cuestiones por daño más ó menos real que el ejercicio de ese derecho puede ocasionar á la cosa sobre la que el derecho existe y á la parte contratante que lo ha reconocido en el contrato.

Considerando que si el Concejal contra cuya capacidad se reclama formara parte del Ayuntamiento durante el tiempo en que tenga efecto el contrato, sería seguro que en la apreciación de las cuestiones á que el contrato puede dar lugar, ejercería la influencia moral por lo menos que el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal quiere evitar al determinar la incapacidad: la mayoría de la Comisión provincial, compuesta de los Sres. Li-

zarbe, Belío, Marco, Arroyo y Naval, acordó, estimando la reclamación de que se trata, declarar incapacitado á D. Julián Molina Mainar, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrellas.

Por no hallarse conformes con el precedente acuerdo los Sres. Bascones y Pellón, votaron en contra y formularon el siguiente voto particular:

«Visto el art. 43 de la ley Municipal en su número 4.º y la Real orden de 21 de Junio de 1890:

Considerando que el arriendo de aprovechamientos comunales, con estipulación de renta fija, no constituye causa de incapacidad determinada en aquel precepto legal, que sólo se refiere á la participación directa ó indirecta en servicios, contrataciones ó suministros por cuenta del Ayuntamiento en los que puede ser lesionada la Corporación, lo que no sucede en el caso presente:

Considerando que si bien el interesado en la reclamación, D. Julián Molina recurrió á la Comisión directamente y dentro del plazo legal, manifestando que no se le había notificado aquélla para poder defenderse, tampoco existe prueba que permita asegurar se ha cometido la infracción que señala en su número 5.º el artículo 99 de la ley del Sufragio; los que suscriben entienden que procede se desestime la reclamación de que se trata y se declare á D. Julián Molina Mainar con la capacidad legal necesaria para desempeñar el cargo de Concejal».

Zuera.—A petición del Sr. Belío, se acordó quedara sobre la mesa para estudio, el expediente electoral y de reclamaciones producidas por varios vecinos de Zuera, contra la capacidad del Concejal electo D. Blas Coscolluela Ferrer.

La Almolda.—Dada cuenta de un recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Escuer Palacios, contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Almolda adoptado en sesión de 24 de Noviembre, desestimando la excusa que para desempeñar el cargo de Concejal tenía presentada por causa de imposibilidad física: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 17 de Septiembre de 1904: Considerando que la imposibilidad física constituye excusa legal para ejercer cargo concejil, y que esta excusa puede interponerse en cualquier tiempo: Considerando que la propuesta por don Santiago Escuer se halla justificada en forma legal: Considerando que con arreglo á la Real orden anteriormente citada, corresponde á la Comisión resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales, y que por tanto, solo como informe puede aceptarse el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de La Almolda en sesión de 24 de Noviembre próximo pasado: la Comisión acordó admitir á D. Santiago Escuer Palacios, Concejal electo de La Almolda, la excusa que para desempeñar el cargo tiene presentada por causa de imposibilidad física; dejando sin efecto el acuerdo municipal de 24 de Noviembre.

Cimballa.—Vista la reclamación producida dentro del plazo legal por los electores de Cimballa D. Pablo Romero y D. Antonio Lapuerta, solicitando la incapacidad del Concejal electo D. Ponciano Colás Benedí, por ser recaudador municipal

con premio de cobranza, y arrendatario de la robadera, barrón y almadana del Ayutamiento, según se justifica con dos certificaciones en las que también consta que el cargo de recaudador y el de arrendatario terminan en 31 de Diciembre actual: Visto el art. 43 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 28 de Octubre de 1895: Considerando que aun cuando no hubiera renunciado ya y liquidado sus cuentas con el Ayuntamiento el Concejal proclamado D. Ponciano Colás, se encontraría en condiciones de capacidad para ejercer su cargo el día 1.º de Enero de 1906, puesto que sus obligaciones terminan en 31 de Diciembre actual, según se acredita documentalmente: la Comisión acordó desestimar la reclamación interpuesta contra el Concejal electo D. Ponciano Colás, declarándole con capacidad legal para desempeñar el referido cargo.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente accidental, Bernardo Pellón.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencias

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 16 de Octubre último por la Guardia civil contra Felipe Calavia y Teodora Miranda por pastoreo abusivo en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta

con fecha 5 de Noviembre último por el guarda de San Martín contra Teodora Miranda, por pastoreo abusivo de 60 lanares y un cabrío, en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 8 de Noviembre último por el guarda de San Martín contra Juan Lainez, vecino de Santa Cruz, por pastoreo de 47 lanares en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 5 de Noviembre último por el guarda de San Martín, contra Eusebio Hernández, vecino de Santa Cruz, por pastoreo de 100 lanares y 7 cabríos, en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá

por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 9 de Noviembre último por el guarda local, contra Ramón García, vecino de Santa Cruz, por pastoreo abusivo en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin verificarlo se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia, interpuesta con fecha 8 de Noviembre último por el Guarda de San Martín contra Julián Magallón por pastoreo de cincuenta lanares y tres cabríos en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción, mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 5 de Noviembre último por el guarda local contra Juan Lanier, vecino de San Martín, por pastoreo abusivo en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tarazona la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 3 de Noviembre último por el Guarda de San Martín contra Teodora Miranda, vecina de Santa Cruz, por pastoreo de sesenta lanares y un cabrío en el monte «Barranco de Luzán», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Por dimisión voluntaria del que las viene desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con el sueldo de 825 pesetas y la segunda con los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerlas dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde por término de diez días, pasa-

dos éstos se proveerá entre los que las hayan solicitado.

Figueruelas 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Julio López.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Pina de Ebro 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Sixto Mesones Jarauta.

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, para el año próximo de 1906, tendrá lugar el día 25 del corriente y hora de las diez, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores fuese declarada desierta, se celebrará una segunda subasta, el día 31 del actual, á igual hora que la anterior, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Montón 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Domingo Simón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, ha acordado, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Teresa Osura Antofañanzas y su cuñado Abelardo Castillo Marqueta, que habitaron en la calle de Urrea y después la primera, en la calle del Olivo, seis, segundo, y Bayén, ocho, portería, suponiéndose que la primera pueda haberse trasladado á Barcelona, para que el día veintidós del actual, á las once y media de la mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial como testigos para la celebración del juicio oral de la causa contra Juan de Dios Silvestre Rivera por lesiones.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1905.—El Actuario, Manuel Palomares.

Borja.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción de Borja y su partido;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Conrado Gil Aguerri, de quince años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Gallur, hijo de Antonio y Jacoba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la plaza de la

Constitución, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Borja á nueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Gregorio F. de Arnedo.—Por su mandado, Teodoro Lafuente.

Caspe.

D. Luis Blas Ribera, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Pérez Centol, se instruye sumario por delito de hurto doméstico contra Manuel Reyes Domingo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Reyes Domingo de quince años, estatura regular, delgado, rubio, viste pantalón de pana negra, blusa negra, gorra con visera negra y alpargatas cerradas blancas, cuyo paradero se ignora, si bien se presume se halle en Barcelona.

Dada en Caspe á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—Luis Blas Ribera.—P. S. M., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad Aragonesa de Portland Artificial.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en reunión celebrada el día 4 de los corrientes, y en uso de las atribuciones conferidas en la última Junta general extraordinaria, ha acordado poner á la venta las acciones procedentes del aumento de capital social, al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la misma, San Miguel, 23, teniendo presente que los accionistas gozarán de preferencia sobre los demás peticionarios. Caso de que aquéllos no tomaran las que por derecho les corresponde, serán repartidas éstas, ó las que el Consejo acuerde, á prorratio entre los solicitantes.

La suscripción quedará cerrada á las doce del día 22 del corriente mes.

Las horas de despacho serán en los días laborales, de nueve á doce y dieciséis á diecinueve.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1905.—El Presidente, José Salas.